



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Sobrini Lacruz, Consejero y
Ponente

Sr. Ramos Antón, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 9 de octubre de 2015, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 11 de septiembre de 2015 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 14 de septiembre de 2015 se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 385/2015, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Sobrini Lacruz.

Primero.- El 8 de octubre de 2014 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxx1 una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña. xxx, debido a los daños y perjuicios derivados de la caída sufrida como consecuencia del mal estado de la acera.

En su escrito expone que el 16 de octubre de 2013, cuando caminaba por la acera de la calle cc1, a la altura del nº 1 tropezó con unas baldosas sueltas.

Solicita una indemnización por los daños sufridos que no cuantifica. Adjunta unas fotografías y diversa documentación médica.

Segundo.- El 22 de octubre de 2014 se admite a trámite la reclamación y se nombra instructora del procedimiento.

Tercero.- El 28 de noviembre el Jefe de la Sección de Vías Públicas, Conservación y Mantenimiento informa que el "8 de enero de 2014, la Brigada de Mantenimiento de Viales estuvo reparando todos los deterioros existentes en el pavimento de la zona en donde, según la reclamante, se produjo el incidente".

Cuarto.- Practicada el 28 de enero de 2015 la prueba testifical solicitada por la reclamante, la testigo propuesta manifiesta que presencié la caída y que "las baldosas basculan, que están rotas, por lo que en cualquier momento puedes tropezar con ellas".

Quinto.- Concedido trámite de audiencia, el 4 de febrero comparece la reclamante y otorga su presentación en favor de D. yyyy.

El 12 de febrero la parte reclamante obtiene copia parcial del expediente. No consta la presentación de alegaciones.

Sexto.- El 13 de agosto de 2015 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación planteada, al no haber quedado acreditada la relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio público municipal.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el

artículo 4.1.i),1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, debió requerirse a la parte reclamante para que, en cumplimiento del artículo 6 del citado Reglamento aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, evaluara económicamente, si fuera posible, la responsabilidad patrimonial con el fin, entre otros extremos, de poder decidir sobre su sometimiento o no al preceptivo dictamen de este Consejo Consultivo.

Igualmente cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (8 de octubre de 2014) hasta que se formula la propuesta de resolución (13 de agosto de 2015). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, de acuerdo con lo establecido en el artículo 124.4 ñ) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La reclamación ha sido interpuesta en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por

toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad, en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- La reclamante manifiesta que los daños sufridos se produjeron al tropezar con una baldosa y la testigo declara que las baldosas están rotas y que basculan al paso de los peatones. Por su parte el Ayuntamiento considera que las fotografías obrantes en el expediente muestran únicamente un pequeño desnivel, por lo que al producirse el percance a plena luz del día y en un espacio peatonal ancho, no puede considerarse infringido el estándar del servicio.

El Ayuntamiento tiene la obligación de mantener las vías públicas en condiciones adecuadas para el tránsito de personas y vehículos. Así se desprende del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, que atribuye al municipio la competencia en materia de infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad, competencia que a tenor del artículo 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, que se refiere expresamente a la pavimentación de las vías públicas, resulta obligatoria en todos los municipios.

Este precepto debe ponerse en relación con el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, que establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

Tal como indica el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Sentencia de 16 de abril de 2004, "(...) la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas. Esta competencia municipal debe entenderse como servicio público, rechazándose la inclusión dentro del ámbito del artículo 106 de la Constitución Española un concepto estricto de servicio público".

En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por la reclamante y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata de su funcionamiento normal o anormal. Este extremo corresponde acreditarlo a la parte interesada, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, el principio general sobre la carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados por la parte contraria.

El presente caso plantea la cuestión de cómo valorar la prueba practicada y la documentación obrante en el expediente, a los efectos de comprobar si

resulta acreditada la realidad de los hechos tal como manifiesta la parte reclamante, así como la existencia de las lesiones padecidas como consecuencia de la caída.

Este Consejo no comparte el criterio del instructor respecto de la valoración de la prueba practicada al entender aquél que el desnivel existente entre las baldosas es irrelevante.

Resulta acreditado que la caída se produjo en el lugar indicado en la reclamación y que las baldosas defectuosas estaban ligeramente hundidas, pero no ha podido probarse su grado de inestabilidad, dado que la zona fue inmediatamente reparada por una brigada de mantenimiento municipal.

Por ello, este Consejo considera que, examinadas las pruebas obrantes en el expediente, deben tenerse por acreditadas las circunstancias en que se produjo el accidente. El hecho de que existiera un desnivel mínimo entre las baldosas es irrelevante en el presente caso porque la causa determinante para la producción del percance es que se movían, basculaban con el peso de los peatones sobre ellas. Además, un indicio indicativo de su mal estado es que hiciera falta realizar una reparación inmediata en la zona.

A lo anterior ha de añadirse que los elementos de prueba presentados por la parte interesada resultan, a juicio de este Consejo Consultivo, suficientes para tener por cierto el hecho, el daño producido y la causa por la que se produjo. A estos efectos, y teniendo en cuenta las circunstancias del suceso, sería por completo irrazonable exigir una mayor carga probatoria cuando no se ha realizado un esfuerzo relevante para desvirtuar lo alegado.

No hay que olvidar que, en contra de lo que parece entender la propuesta de resolución, la finalidad de la prueba no es obtener un elemento de certeza - lo que casi nunca es posible-, sino de convicción. De ahí la admisibilidad de la prueba indiciaria y la regla general de su libre valoración por el órgano a quien compete decidir. Con estas premisas, la única conclusión posible en este caso es que ha de tenerse por acreditado el hecho dañoso y la relación de causalidad.

6ª.- Determinada la concurrencia de los requisitos exigidos para que nazca la responsabilidad patrimonial, es necesario concretar la obligación reparadora que surge como consecuencia de ésta, o, lo que es lo mismo, el *quantum* de la indemnización.

Este Consejo considera que, ante la falta de documentación fehaciente e información suficiente sobre los conceptos a valorar, la indemnización deberá fijarse en expediente contradictorio tramitado al efecto. Se recomienda a tal fin seguir los criterios orientativos de valoración marcados en el baremo recogido en el texto refundido, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, y la correspondiente actualización realizada anualmente por Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondo de Pensiones.

En todo caso, el importe de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.